



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Mediante radicado No. 109524 de fecha 9 de junio de 2016, el señor YIMMY ESTIVE VILLALBA CASTAÑEDA, radica queja contra la empresa Su Oportuno Servicio Ltda con Nit 860020369-8, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

El ciudadano YIMMY ESTIVE VILLALBA CASTAÑEDA, manifiesta el pasado 28 de julio de 2015 firme contrato laboral con la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., S.O.S en el cargo de vigilante, contrato a obra o labor contratada para prestar los servicios de seguridad con el cliente Corona de Madrid Funza, devengando un salario mínimo legal vigente más recargos de ley. (...) Folio 1.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto No. 2211 de fecha 22 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la Inspectora ANGELA VALENCIA OSORIO, Inspección 22 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 109524 de fecha 9 de junio de 2016, en contra de la empresa c, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 14

2.2. Mediante Memorando No. 7468 de fecha 2 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, traslada en doce (12) folios documento con radicado 109524 del 09 de julio de 2016 a la Territorial Atlántico, al doctor JAVIER CRESPO BUELVAS, ubicada en la Carrera 54 No. 68-80 Barrio Prado Barranquilla. Folio 15.

2.3. Mediante oficio No. 9270 de fecha 14 de septiembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial Atlántico, devuelve en doce (12) folios documento con radicado 109524 del 09 de julio de 2016 a la Territorial Bogotá al doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Folio 16.

2.4. Mediante Auto No. 0810 de fecha 5 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la Inspectora YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ, Inspección 22 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de acuerdo con el radicado No. 109524 de fecha 9 de junio de 2016, en contra de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 21

2.5 Mediante Auto de trámite de fecha 5 de mayo de 2017 la Inspectora veintidós Avoca conocimiento de la diligencia administrativa laboral indicada en procedencia y en consecuencia proceder al inicio de la Averiguación Preliminar. Folio 22

2.6. Mediante oficio de tramite con Radicado 08SE201873110000000571 de fecha 17 de enero de 2018 se requirió al Representante Legal de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S, acreditar documentación para el 25 de enero de 2018. Folio 23

2.7. Mediante oficio de tramite con Radicado 08SE201873110000000562 de fecha 17 de enero de 2018 se requirió información al quejoso señor YIMMY ESTIVE VILLALBA CASTAÑEDA. Folio 24

2.8. Con oficio Radicado 2727 de fecha 26 de enero de 2018 la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S. procede a entregar lo requerido en doce (12) folios. Folio 48

2.9 Mediante Auto No. 1496 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, Reasigna conocimiento del caso al Inspector Carlos Ernesto Ramos Quijano, Inspección 22 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 109524 de fecha 9 de junio de 2016, en contra de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 49.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, y como se evidencia que la fecha de radicación y demás soportes adjuntos no es viable iniciar un proceso sancionatorio, por cuanto el objeto de la petición no es de nuestra competencia.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S**, Representada Legalmente por el señor Gustavo Orozco Masco.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No. 109524 de fecha 9 de junio de 2016, por la queja presentada por el señor YIMMY ESTIVE VILLALBA CASTAÑEDA, contra la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S el 22 de febrero de 2017, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., S.O.S, Representada Legalmente por Gustavo Orozco Masco, Dirección de notificación judicial Carrera 51 No. 80-166 Barranquilla.

QUEJOSO: YIMMY ESTIVE VILLALBA CASTAÑEDA: Carrera 6 No. 9 A 09 Barrio Cedritos – Madrid Cundinamarca – Negocio el Palacio del Jean. Correo kstiven9@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
 Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Cramos
 Revisó: Rvillamil
 Aprobó: TForero

472	Motivos de Devolución	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	Desconocido	Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	Fecha 3:
Nombre del distribuidor		C. Villalba							
C.C.		04 OCT 2019							
Centro de Distribución		C. Villalba							
Observaciones		Caso 3 P 155							